



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **WILMAR ARIZA CASTELLANOS** contra **LUIS MANUEL CASTELLANOS RODRIGUEZ**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que el que se adjuntó con la demanda no contiene un correo electrónico de la apoderada a la que se le confirió poder para presentar la demanda, el cual debe coincidir con el que ésta tiene inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, igualmente tampoco menciona cuál es el título valor sobre el que versa la demanda, o en otras palabras cuál es el título base de la acción, lo anterior por cuanto la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. dispone que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, **advirtiéndose** que en caso de allegarse el nuevo poder con la sola antefirma del poderdante, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico, en caso contrario, esto es que no se confiera mediante mensaje de datos, el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Debe informar en donde se encuentra el original de la letra de cambio base de la acción y que persona ejerce la tenencia física o custodia de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexó una reproducción digital en formato PDF de ella, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Indique el correo electrónico en el que ha da recibir notificaciones el demandado conforme lo prevé el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. o en su defecto manifestar que se desconoce de acuerdo a lo que dispone el Parágrafo 1 del mismo artículo.

- Aclare la pretensión primera numeral 1º, en el sentido, que se aduce que la letra de cambio fue firmada y aceptada por parte del demandado a favor del señor WILMAR ARIZA CASTELLANOS, cuando en realidad el precitado ejecutante le fue endosado el título en mención, conforme se observa del cartular y se anuncia en los hechos de la demanda.
- Corrija el acápite de competencia, toda vez que la asigna a este estrado judicial aduciendo, que es el lugar de cumplimiento de la obligación, afirmando para tal fin el municipio de Barrancabermeja, cuando en el título valor base de la acción, se extracta que el lugar de cumplimiento lo es esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.075 del 09 de septiembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2020-00315-00

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80376ffe2196884255b4a4e8491a0179ee5f2f523ef622f94380dea41d3abbd8

Documento generado en 08/09/2020 03:30:25 p.m.